

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAYZON AGUIRRE VÁSQUEZ
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00143 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudio de la demanda de la referencia, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82, 90 Y 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la misma para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. En los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar y adecuar hechos y pretensiones de la demanda conforme a la obligación que pretende ejecutar según los lineamientos legales dispuestos para ello. Lo anterior, en atención a que en el hecho primero de la demanda se indica que el demandado suscribió un pagaré en blanco en el mes de diciembre del año 2020, el cual fue diligenciado por el banco demandante según la totalidad de las obligaciones adquiridas por aquel, que ascienden a la suma de \$248.057.305,07, por concepto de capital de crédito personal y tarjeta de crédito, además de los intereses moratorios y corrientes causados sobre cada producto.

No obstante, sobre la obligación personal N°46030033230, el demandante cobra además del capital, los intereses remuneratorios desde el 4 de diciembre de 2022 a marzo 30 de 2023 y, por concepto de intereses moratorios, desde el 4 de enero de 2023 a marzo 30 de 2023. Así mismo, sobre la obligación adquirida por la tarjeta de crédito internacional N° 5406255244849781, se cobran intereses remuneratorios causados entre el 5 de febrero de 2023 a marzo 30 de 2023 y, por intereses moratorios, desde el 5 de marzo de 2023 a marzo 30 de 2023; lo cual no es procedente, toda vez que, en el título valor aportado con la demanda se indica como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023, que según lo relatado en el hecho segundo corresponde a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria; por lo que no es viable cobrar intereses de mora previo al vencimiento de la obligación, como tampoco cobrar dicho concepto, sobre las mismas fechas en las que se causaron intereses corrientes.

Lo anterior, en el entendido que los intereses corrientes o remuneratorios se causan en el curso de la obligación y los moratorios, cuando no se cumple con la obligación dentro del término pactado según lo prevé el artículo 1608 del Código Civil y, 884 y 886 del Código de Comercio; por lo que deberá corregir lo

pertinente en hechos y pretensión primera de la demanda, según las directrices expuestas.

La parte actora **deberá aportar nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor, además de los anexos a que haya lugar.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7bc6822b07f58c4f3289e1e9948ed050ea425cfd3f30453eb3dee360e43c7**

Documento generado en 18/04/2023 11:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>